

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por TULIO SANTANA ALFONSO DAZA contra SARAMY ITURRIAGO. Radicado: 20001-41-05-001- **2022 – 00405-00.**

Se encuentra la presente demanda al despacho para resolver sobre si se libra o no el mandamiento de pago deprecado, y en su estudio encontramos en primer lugar que, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, resolvió rechazar la demanda, aduciendo la falta de competencia por la naturaleza del asunto, al considerar que los conflictos originados por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, corresponde a la Jurisdicción Laboral, y ordena su remisión a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, correspondiendo por reparto, al único Juzgado de esa categoría que existe en esta ciudad, agencia judicial, que a su vez mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor territorial, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, correspondiendo por reparto a este juzgado.

Así las cosas, se entra a analizar si tiene competencia, o por el contrario carece de ella para conocer del asunto, trayendo a colación los numerales 5 y 6 del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral que expresan: *“La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1...5. La ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. 6. Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

Trasuntados los dos preceptos normativos que confieren la competencia a este juzgado para conocer procesos ejecutivos de índole laboral, con respecto a la naturaleza del asunto, procedemos a revisar, las partes, hechos y pretensiones de la demanda, y es así que, encontramos que las partes son dos personas naturales privadas, que suscribieron un contrato de prestación de servicios personales, donde la contratista prestaría sus servicios de cajera, en un establecimiento de comercio de propiedad del contratante, por valor de \$8'400.000 por el término de un año, y se pactó una cláusula penal del 20% del valor del contrato, al contratante que llegara a incumplir dicho contrato, el cual la contratista incumplió abandonando la tarea contratada, incumplimiento que lleva al contratante, a presentar demanda ejecutiva, contra la contratista, por el pago de la cláusula penal pactada.

En ese orden de idea, teniendo claro la pretensión de la demanda que nos ocupa, que no es más que el pago de la cláusula penal pactada, reclamada por el contratante, salta

a la vista que no se trata del cobro o reconocimiento de honorarios, o remuneración de servicios prestados, incoada por legítimo actor para reclamar dichos derechos laborales, razón por la que entonces, no nos encontramos en el caso señalado en el numeral 6 del artículo 2do del C.P.L., como lo interpretó el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Cesar, sino que se trata del cobro de una obligación de carácter civil.

De esta manera esta agencia judicial, no tendrá otra alternativa que abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia y en su lugar proponer conflicto de competencia negativo al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Cesar, y enviarlo a la oficina judicial de Valledupar, para que sea repartida ante los Magistrados de la sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por TULIO SANTANA ALFONSO DAZA contra SARAMY ITURRIAGO, por carecer este juzgado de competencia para ello.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto de competencia negativo al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Cesar.

**TERCERO:** Remítase la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartida ante los Magistrados de la sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87343f9aa7636c6fd6e18b1916e4cfb9b6ffa4c5fb5f0770d723d05f9854e2**

Documento generado en 16/08/2023 03:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**